



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SEMRA/008/2022**

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades  
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza**

SENTENCIA  
No. SEMRA/004/2023

**Expediente número** SEMRA/008/2022  
**Tipo de juicio** Procedimiento de Responsabilidad Administrativa  
**Autoridad Substanciadora:** Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila  
**Presunta responsable:** \*\*\*\*\*  
**Magistrada:** Sandra Luz Rodríguez Wong  
**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Saltillo, Coahuila, once de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de \*\*\*\*\* , en su calidad al momento de los hechos de Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado; por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave previstas por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El expediente respectivo se radicó bajo el número SEMRA/008/2022, ante esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3° fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a) Acuerdo de Calificación de Conducta.** El día veintidós de mayo de dos mil veintidós, se emitió el referido acuerdo, donde se señala que queda corroborada la existencia de actos señalados como falta administrativa, cometidos por **\*\*\*\*\***, de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, donde además se ordena se comunique al denunciante que los autos están a su disposición para su consulta y que el mismo puede impugnar la calificación mediante el recurso de inconformidad dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

**b) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa.** Con fecha trece de julio de dos mil veintidós, el licenciado **\*\*\*\*\***, Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado y en su calidad de Autoridad Investigadora, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunto responsable a **\*\*\*\*\***; quien fungió como Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado; por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave, prevista por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivado del oficio de fecha



primero de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, quien solicitó el inicio de las investigaciones.

**c) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento.** Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, la Autoridad Sustanciadora, dictó acuerdo de inicio en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de faltas administrativas como graves, además, tiene por iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de \*\*\*\*\*.

En dicho acuerdo se ordena se le cite al presunto responsable a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le comunique su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra, pudiendo defenderse por su persona o contar con la asistencia de un defensor perito en la materia y que en caso de contar con uno y de así solicitarlo, se le nombrara uno de oficio; que se le entregue copia certificada del expediente de presunta responsabilidad administrativa \*\*\*\*\* y el expediente de investigación \*\*\*\*\* , así como la calificación de las faltas que se le imputan y el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad, así como las constancias que obran en el mismo, las cuales se deben agregar en copia certificada al citatorio de emplazamiento.

**d) Audiencia inicial.** El veintinueve de septiembre veintidós, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, donde no comparecieron la autoridad investigadora, las terceras y el presunto responsable; las dos primeras quienes presentaron su declaración y ofrecieron pruebas por escrito.

**e) Oficio de remisión.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós se recibió a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de la autoridad substanciadora, el expediente \*\*\*\*\* y el expediente de investigación \*\*\*\*\*, instruido a \*\*\*\*\* por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave, establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**f) Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se recibió el expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción, donde se apercibió al presunto responsable el señalar domicilio y persona para oír notificaciones a su nombre den la ciudad de Saltillo, Coahuila, lugar de sede de este Tribunal.

**g) Admisión y desahogo de pruebas.** Previos los trámites, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, las terceras y respecto al presunto responsable \*\*\*\*\* y la tercera \*\*\*\*\*, se constato que no presentaron pruebas.

Luego con fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas ante la inasistencia de la autoridad investigadora, del presunto responsable y de los terceros; y con la comparecencia del autorizado de la Directora General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado, donde se desahogaron las pruebas documentales, según su naturaleza y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días comunes a las partes, hecho lo anterior se declaró concluida la audiencia.

**h) Cierre de Instrucción y citación para sentencia.** Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se hizo



constar la presentación de alegatos por parte \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, en su calidad de terceras, así como los de la autoridad investigadora y el fenecimiento del derecho presunto responsable y de las demás partes para presentarlos, y al no haber cuestiones pendientes se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes.**

En el informe de presunta responsabilidad administrativa con que se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, por parte de la autoridad investigadora, Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, identificado con el número \*\*\*\*\*, con motivo derivado del oficio de fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, quien solicitó el inicio de las investigaciones.

Luego una vez concluidas las investigaciones, en dicho informe de presunta responsabilidad administrativa, se considera que los actos realizados por \*\*\*\*\*, en su carácter de servidor público, actualizan las faltas graves, conforme a las consideraciones siguientes:

#### 4.- INFRACCIONES IMPUTADAS:

##### 4.1.- HECHO CONCRETO:

Al [REDACTED], se le imputa la posible comisión de abuso de funciones, esto en atención a que en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019) en el arroyo San Miguel, ubicado entre las calles Emiliano Zapata y Felipe Berriozabal de la Colonia 5 de mayo en la ciudad de Saltillo, Coahuila, aproximadamente a las veinte horas (20:00) mientras ostentaba el cargo como Agente de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ejerció su atribución de uso de arma de fuego, marca carabina colt, modelo AR15, calibre .223, matrícula LGCO10537, accionándola presuntamente de forma arbitraria en perjuicio de la persona [REDACTED] N, provocándole la muerte.

Esto es como se afirma, dado que según el dictamen de necropsia de fecha primero (1°) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Doctor [REDACTED] Z, Perito Oficial Médico Forense de la Dirección

General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, la víctima perdió la vida debido a un choque hipovolémico por laceración de arterias de cavidad pélvica por proyectil de arma de fuego; lo anterior sin que hubiera una justificación para el uso de la fuerza letal en contra de [REDACTED] que según el dictamen de rodizonato de sodio elaborado el día (1°) primero del mes de agosto del año (2019) dos mil diecinueve por la Perito Oficial en Química Forense [REDACTED] éste no presentaba rastros químicos que hicieran suponer que hubiera detonado alguna arma de fuego el día de los hechos y por ende se presume que el ahora occiso no había realizado actos de agresión en contra de [REDACTED]

Así también, se le imputa el presuntamente haber abusado de sus funciones, sin embargo por una conducta diversa, ya que en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019) en el arroyo San Miguel, ubicado entre las calles Emiliano Zapata y Felipe Berriozabal de la Colonia 5 de mayo en la ciudad de Saltillo, Coahuila, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos (20:30) mientras ostentaba el cargo como Agente de Investigación Criminal, luego de que empelara su arma de cargo en contra de [REDACTED] posiblemente manipuló los indicios encontrados en el lugar de los hechos, valiéndose de la obligación de acordonar y salvaguardar la escena de un crimen y sin que contara con la potestad legal para procesar dicha área, esto al tener el carácter de primer respondiente como lo establece del artículo 132, fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior encuentra sustento ante la marcada discrepancia en las manifestaciones del Grupo de Operaciones Especiales del Estado, quienes afirmaron dentro de su Informe Policial Homologado, que el arma se encontraba en el costado derecho de [REDACTED] sin embargo, del Informe Policial Homologado suscrito por los elementos de la Unidad de Investigación y Litigación de Homicidios, se advierte que el arma en referencia se encontraba sujeta por la víctima en su mano derecha, con los dedos flexionados, con el dedo índice en el gatillo; lo cual es coincidente con la información contenida dentro del Informe de Procesamiento, realizado en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por los Peritos en Criminalística de Campo de la Fiscalía General del Estado; lo cual pudo haber perjudicado el servicio público ante la alteración de la escena de un crimen que podría influir en el descubrimiento de la verdad material de cómo falleció [REDACTED] con el objeto de apoyar la inexistencia de un delito en el cual se encontraba directamente involucrado, es decir, a manera de justificar las detonaciones realizadas en contra de la víctima y así evadir alguna responsabilidad.

##### 4.2.- FALTA O FALTAS ADMINISTRATIVAS:

El [REDACTED] posiblemente incurrió en:

- A) Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público. Contemplado dentro del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Para mayor ejemplificación se transcribe el numeral en comento.



**CUARTO. Valoración de las pruebas.** Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de \*\*\*\*\*.

Lo cual queda evidenciado con las documentales que obra en el expediente de responsabilidad administrativa en la foja 414 y 415, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con lo anterior se aprecia que el presunto responsable actuó como servidor público, por lo tanto, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3 fracción XXV y 4, fracción I y II.

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: ...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>;...

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y...[...]

---

<sup>1</sup> **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, entre las cuales se encuentra el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

Por la autoridad investigadora, Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, de Zaragoza:

**1. Documental pública**, consistente en copia simple de la constancia del uno de agosto del dos mil diecinueve, en una foja, firmada por la licenciada Ma. Eugenia Mazorra Alvarado, Directora General de Contraloría y Visitaduría, Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.

**2. Documental pública**, consistente en copia simple del oficio de fecha siete de agosto del dos mil diecinueve, en una foja, suscrito por la licenciada Ariana Castro Alvidrez, Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Delitos de Alto Impacto y Cometidos en Agravio de Migrantes, mediante el cual se remitió la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, con número de expediente \*\*\*\*\*, por el delito de Homicidio calificado por ventaja y demás que resulte.

**3. Documental pública**, consistente en copia simple de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* con número de expediente \*\*\*\*\*, iniciada por el delito de Homicidio Calificado por Ventaja y demás que resulte, en perjuicio de \*\*\*\*\*.

**4. Documental pública**, consistente en copia simple del oficio número \*\*\*\*\* de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, que consta en dos fojas, suscrito por la licenciada



Verónica Renee Chávez Cantú, Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

**5. Documental pública**, consistente en copia simple del oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Ma. Eugenia Mazorra.

**6. Documental pública**, consistente en copia simple del memorándum número **\*\*\*\*\***, de fecha 15 de enero del 2022, suscrito por el doctor **\*\*\*\*\***, que consta de cuatro fojas, mediante el cual se remitió la recomendación número 058/2019 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

**7. Documental pública**, consistente en el oficio original número **\*\*\*\*\***, mismo que consta de cuatro fojas, de fecha 04 de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada María Guadalupe Flores Torres, Coordinadora Jurídica y Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva.

**8. Documental Pública**, consistente en copia certificada de la sentencia el procedimiento abreviado dictada por el Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, en la audiencia del treinta de julio de dos mil veintiuno.

**9. Documental Pública**, consistente en el escrito original presentado el catorce de octubre de dos mil veintiuno por Héctor Javier Peña Cedillo, representante legal del presunto responsable, mediante el cual remite copia de la sentencia del procedimiento abreviado.

**10. Documental Pública**, consistente en copia simple del oficio 6149/2021 de fecha 17 de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada Lilia Verónica Sánchez Castillo, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila.

**11. Documental pública**, consistente en el original del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de abril del 2022, suscrito por la licenciada Martha Gabriela Cervantes Reyes, Directora de Auditoría Interna de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, así como su anexo consistente en la resolución definitiva emitida en autos del procedimiento administrativo de responsabilidad 034/2019 y 041/2019 acumulados.

**12. Documental pública**, consistente en el oficio original número \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Verónica Renee Chávez Cantú, Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante la cual se remitió información laboral del presunto responsable.

Por lo que hace a los terceros, se admitieron las siguientes:

A) \*\*\*\*\*:

**1. Documental Pública**, consistente en copia certificada de la sentencia de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro del procedimiento abreviado llevado en la causa penal \*\*\*\*\* acumulada a la \*\*\*\*\* por la Jueza de Control del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo.

B) \*\*\*\*\*: La totalidad de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, mismas que conforman el expediente de presunta responsabilidad administrativa número \*\*\*\*\*.



C) **\*\*\*\*\***, copias certificadas de:

**1. Documental pública**, consistente en la recomendación 58/2019, emitida por la violación a los Derechos Humanos de **\*\*\*\*\*** por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

**2. Documental pública**, consistente en el informe policial homologado de fecha 01 de agosto del dos mil diecinueve.

**3. Documental pública**, consistente en copia certificada de la declaración del agente **\*\*\*\*\***, de fecha dos de agosto del dos mil diecinueve, ante la Fiscalía General del Estado.

**4. Documental pública**, consistente en la declaración realizada por la menor **\*\*\*\*\***, de fecha 01 de agosto del dos mil diecinueve, realizada ante la Procuraduría para los Niños, Niñas y la Familia.

**5. Documentales públicas**, consistentes en las declaraciones rendidas por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, todas de fecha 01 de agosto del dos mil diecinueve.

**6. Documental pública**, consistente en el dictamen de balística identificativa de fecha dos de agosto del dos mil diecinueve, realizado por el licenciado **\*\*\*\*\***, Perito de la Fiscalía General del Estado.

**7. Documental pública**, consistente en el dictamen de necropsia médico legal, en donde se indica la causa de la muerte de Marco Tulio, emitido por el doctor **\*\*\*\*\***

**8. Documental pública**, consistente en el dictamen pericial de química forense de fecha 01 de agosto del dos mil diecinueve, emitido por **\*\*\*\*\***, Perito Oficial de la Fiscalía General del Estado.

Por lo que hace al presunto responsable, **\*\*\*\*\*** y la tercera, **\*\*\*\*\***, se hizo constar que no ofrecieron pruebas en el momento procesal oportuno, es decir en la audiencia inicial celebrada el día veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, precluyendo su derecho para hacerlo.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofrecidas y descritas con anterioridad, se determina que respecto a las documentales públicas desahogadas según su naturaleza, adminiculadas y relacionadas con las documentales privadas anexas al expediente, se determina que los mismo tiene valor probatorio pleno, cuanto a su contenido de conformidad con el artículo 134<sup>2</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se verá más adelante.

#### **QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas**

Esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a **\*\*\*\*\***.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de la Falta Administrativa Grave de los Servidores Públicos, lo siguiente:

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de

---

<sup>2</sup> Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SEMRA/008/2022**

los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.  
MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA  
RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.**

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; ...

Mientras que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentran dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:



[...] **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. [...] (el realce es propio)

Del desglose del tipo administrativo de **abuso de funciones**, previstos en el precepto 57 de la multicitada Ley General, mismos que fueron transcritos con anterioridad, lo cual el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>><sup>4</sup>, conforme a los contenidos de las conductas contenidas en esos tipos señala:

El tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, que le fueron encomendadas y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, **abuso de las funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General de

---

<sup>4</sup> Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes.

Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas, encomendadas o no.

Como **resultado material**, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante valer de atribuciones que sí tiene conferidas o encomendadas.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, estas circunstancias por disposición constitucional deben ser acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarios. Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.



Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público.

De los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior se puede advertir que **\*\*\*\*\***, en su calidad de servidor público y en su calidad al momento de los hechos de Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, no actuó conforme a lo establecido en las leyes, reglamentos y manuales, en el ejercicio de sus funciones, como son la Ley Nacional del uso de la Fuerza, el artículo 132 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ya que **\*\*\*\*\***, no cumplió con las funciones encomendadas y determinadas como elemento de Seguridad Pública, perteneciente a la Policía de Investigación Criminal del Estado, según lo dispuesto en los artículo 4º, 6| y 12 de la Ley Nacional del uso de la Fuerza<sup>5</sup>, mismo que dispone como actuar

---

<sup>5</sup> **Artículo 4.** El uso de la fuerza se regirá por los principios de: I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

**Artículo 6.** El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera: I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad; II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión; III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos; IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento; V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el

en el desempeño de su cargo, como utilizar el uso de la fuerza y cuando existe un amenaza, así como, la obligación que tiene de preservar una escena del crimen; por lo que con su actuar transgredió los principios de honradez, profesionalismo, eficacia y eficiencia que establece el servicio público, además en el ejercicio de sus atribuciones, no observó las directrices con las que todo servidor público debe actuar de conformidad a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen en relación con su empleo, cargo o comisión, por lo que debió conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, como lo dispone el artículo 7º, primer párrafo, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto legal transcrito con anterioridad.

En ese orden de ideas, de las documentales públicas que obran en autos así como del estudio y análisis a las mismas y de la información recabada que obra en el expediente en que se actúa, se observa que, **\*\*\*\*\***, con el carácter y puesto que desempeñaba, y en su calidad al momento de los hechos de Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, incumplió con sus obligaciones entre las que se encontraban las desempeñar con profesionalismo, eficacia y eficiencia, ya que desempeñó su función en contravención a las normas aplicables, en perjuicio del Servicio Público y en contra de la persona física que falleció al momento de los hechos.

Toda vez que, de las pruebas aportadas y desahogadas, se advierte la existencia del fallecimiento de **\*\*\*\*\***, en fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve según el dictamen de necropsia emitido por Perito Oficial Médico Forense de la

---

empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

**Artículo 12.** El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es: I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria; II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.



Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, el uno de agosto del año dos mil diecinueve (fojas 137-139).

Tomándose en cuenta que, en el lugar de los hechos, con la presencia policiaca según las constancias que integran el presente asunto, se realizaron diversas investigaciones, donde se acreditó que en relación a las detonaciones realizadas, que causaron la muerte de \*\*\*\*\*, éstas fueron realizadas por \*\*\*\*\*, ello quedó acreditado con las declaraciones de los Agentes de la Policía de Investigación Criminal del Estado, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de fecha dos de agosto del año dos mil diecinueve, quienes coinciden en señalar que \*\*\*\*\* detonó su arma de cargo.

Así mismo, de las pruebas periciales anexas a la carpeta de investigación, mismas que forman parte del expediente SEMRA/008/2022, no queda demostrado el dicho de \*\*\*\*\*, respecto a que denoto su arma para repeler una agresión, ya que del dictamen de rodizonato de sodio elaborado el día uno de agosto de dos mil diecinueve, levantado por la Perito Oficial en Química Forense, no se encontraron elementos provenientes de la deflagración de pólvora de un arma de fuego tales como plomo y/o bario en las muestras recolectadas en el palmar y dorsal de ambas manos del occiso.(fojas 155-158)

Derivado de ello, es que no obran elementos suficientes para demostrar que \*\*\*\*\*, hubiese repelido una agresión en su contra con un arma de fuego, pero si queda demostrado que con su actuar transgredió, lo establecido en los manuales atinentes al uso de la fuerza, tal como el Protocolo Nacional de

Actuación de Primer Respondiente, así como lo establecido en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza (artículos 4, 6 y 12).

De lo anterior, así como, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que no obran indicios que permitan establecer que **\*\*\*\*\***, hubiera visualizado que era apuntado con un arma de fuego o réplica de esta, por parte de **\*\*\*\*\***, además de que refiere haber visto únicamente una silueta.

De igual manera, no existe un indicio que establezca una advertencia clara para que **\*\*\*\*\*** soltara el arma de fuego que le fuera encontrada en su poder, como para suponer que fuera de él; aunado que como ya fue mencionado del dictamen de Rodizonato de Sodio, se concluyó que no fueron encontrados en su persona elementos propios de las detonaciones de arma de fuego, no quedando acreditada tampoco, una agresión real y/o inminente, en contra de **\*\*\*\*\***, para haber realizado las detonaciones en contra de **\*\*\*\*\***, como lo establece el artículo 12, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

Además, es de mencionar que **\*\*\*\*\***, entre sus funciones le competía el ejercer sus facultades y atribuciones de conformidad a la norma, lo que no aconteció, debido a que actuó de manera arbitraria haciendo uso de la fuerza, sin existir agresión real e inminente en su persona, y con ello provocó un daño, en perjuicio de **\*\*\*\*\***, lo que ocasionó la muerte de este último.

De igual manera dentro de las pruebas que forman parte del expediente SEMRA/008/2022, se advierte que **\*\*\*\*\***, abusó de funciones conferidas en su cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, al alterar la escena del crimen, lo cual quedó demostrado con las declaraciones expuestas en los Informes, respecto a la ubicación del arma de fuego con la cual presuntamente **\*\*\*\*\***, agredió



a \*\*\*\*\*, ya que existió una alteración en dicha escena del crimen, pues inicialmente, quien tuvo conocimiento sobre los hechos, es el Grupo de Operaciones Especiales del Estado, quienes afirmaron dentro de su Informe Policial Homologado, que el arma se encontraba en el costado derecho de \*\*\*\*\*, sin embargo, derivado de las declaraciones realizadas por el Informe Policial Homologado suscrito por los elementos de la Unidad de Investigación y Litigación de Homicidios en la Región Sureste, se advierte que el arma a que se hace referencia, fue ubicada sujeta por la mano derecha de \*\*\*\*\*, con los dedos flexionados, con el dedo índice en el gatillo.

La alteración de la escena, también es sustentada con el contenido del Informe de Procesamiento, realizado en fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, emitido por los Peritos en Criminalística de Campo de la Fiscalía General del Estado, donde se advierte que cuando se constituyeron, entre las calles Emiliano Zapata y Felipe Berriozábal de la colonia 5 de Mayo de ésta ciudad de Saltillo, Coahuila, encontraron una persona del sexo masculino, con su mano derecha con los dedos flexionados, sujetando un arma de fuego tipo pistola por la empuñadura y con el dedo índice en el gatillo, la cual correspondía al arma con datos de identificación modelo L25 ,25 Cal. auto.(fojas 91-136)

Además es necesario hacer mención que, la alteración de la escena por parte de \*\*\*\*\*, fue con el objeto de apoyar la inexistencia de un delito en el cual se encontraba directamente involucrado, es decir, lo anterior se realizó para justificar las detonaciones realizadas en contra de \*\*\*\*\* y con ello evadir alguna responsabilidad; no obstante ello, es de tomarse en cuenta que \*\*\*\*\*, en su calidad de Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, tenía la

obligación de salvaguardar la escena y al haber sido trasgredida de manera arbitraria, sin facultades para ello trastocó los vestigios, indicios y probanzas que formaban parte de dicha escena; lo cual realizó de manera dolosa, al hacerlo con conocimiento de causa y para su beneficio, y con ello externó su voluntad de llevar a cabo la presunta alteración, esto queda acreditado con la prueba consistente, en la sentencia de procedimiento abreviado emitida con fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno (fojas 710-722).

Luego entonces \*\*\*\*\* con su actuar, ocasionó un perjuicio al servicio público al alterar la escena del crimen, ya que como quedó demostrado con las pruebas aportadas al presente asunto, él tenía la obligación de preservar el lugar de los hechos, debiendo realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, y dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho, lo cual lo convierte en el primer responsable con funciones de intervención ante un hecho delictivo, como lo establece del artículo 132, fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>6</sup>

Como consecuencia de todo lo anterior, se actualizan la comisión de la falta contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que \*\*\*\*\* , tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.

Así mismo, el citado servidor público debía conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para realizar actos, sin fundamento legal y en contraposición de las leyes aplicables, en perjuicio del Servicio Público o de los particulares.

---

<sup>6</sup> **Artículo 132.** Obligaciones del Policía El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:  
...VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios.  
En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;



Además, **\*\*\*\*\***, como servidor público y en su calidad al momento de los hechos de Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, tenía pleno conocimiento de la importancia de cumplir con las normas que rigen a todo servidor público, como lo es el actuar dentro de las funciones encomendadas y con los fundamentos legales requeridos y de la trascendencia de lo que ello implica, al no conservar la escena del crimen y al hacer uso de la fuerza sin existir un a casusa para ello, lo que ocasionó la muerte de **\*\*\*\*\***.

En ese sentido de las de las pruebas aportadas y valoradas y de los demás anexos que obran en el expediente del presente procedimiento, queda demostrado plenamente que **\*\*\*\*\***, realizó actos, abusando de sus funciones, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, y con su actuar abusó y se valió del puesto que tenía como servidor público causando un perjuicio a **\*\*\*\*\*** y al servicio público.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **abuso de funciones**, como se describen a continuación:

La calidad de servidor público ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, al demostrarse que **\*\*\*\*\*** se desempeñó, como Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, según la constancia visible en la foja 414 y 415.

El haber ejercido atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí, en el presente caso se actualiza, al hacer uso de la fuerza, sin existir el peligro real y

eminente y haber realizado disparos con su arma, en perjuicio de otra persona, ocasionando con ello la muerte de \*\*\*\*\*.

Así mismo, la acción de valerse de atribuciones que tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, se configuró cuando \*\*\*\*\* , alteró la escena del crimen respecto a la posición del arma de fuego que supuestamente portaba el occiso y con ello omitió cumplir con las disposiciones contenidas artículo 132, fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que establece que tenía la obligación de preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios.

Y al no preservar el lugar de los hechos con ello ocasionó un perjuicio al servicio público y puso en riesgo el esclarecimiento de los indicios de un delito.

Hechos que fueron realizados por \*\*\*\*\* , el día treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, en el arroyo San Miguel que se ubica entre las Calles Emiliano Zapata y Felipe Berriozábal de la Colonia 5 de Mayo en la ciudad de Saltillo, Coahuila, lugar en donde denotó su arma de fuego en contra de \*\*\*\*\* , quien ese día perdió la vida a causa de las lesiones ocasionadas por \*\*\*\*\* , cuyas escenas del crimen fueron alteradas, por el ahora responsable, como ha quedado demostrado.

En ese tenor, una vez analizado todo lo anterior, se tiene por acreditadas las conductas atribuidas a \*\*\*\*\* , por su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, contemplada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En conclusión, y con base a los argumentos anteriormente expuestos, quedó plenamente demostrado que el servidor público



\*\*\*\*\* , es responsable administrativamente de la comisión de la falta grave que se le atribuyen, perjudicando con ello a un particular y al servicio público que presta dicha Institución, falta administrativa mencionadas en el párrafo anterior, mismas que se encuentran relacionadas con el numeral 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEXTO.** Una vez acreditada las conductas reprochadas, esto es, la comisión de la Falta Administrativa Grave se procede a determinar la sanción que en derecho corresponde a \*\*\*\*\*.

De acuerdo con el artículo 57 en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede

de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dichas sanciones se deberán imponer atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>7</sup>.

### **I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.**

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, y como se ha señalado y quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, se infiere que **\*\*\*\*\***, se desempeñaba a la fecha de la comisión de la falta como Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, por lo que tenía pleno conocimiento de cómo debía realizar sus funciones al momento de realizar un operativo y para salvaguardar la escena del crimen, al existir la comisión de un delito, cometido por su persona, en abuso de las fuerza y de sus funciones sin los fundamentos legales aplicables y en contravención a las normas que rigen su actuar como servidor público; causando un perjuicio a un particular y daño al servicio público con su actuar omisivo.

De lo anterior se infiere que por el cargo que desempeñaba, **\*\*\*\*\***, y por la experiencia y el tiempo laborado en dicha Institución, tenía pleno conocimiento de las facultades y deberes a los que estaba obligado como servidor público y como Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía

---

<sup>7</sup> **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable



General del Estado, así mismo, por las funciones que desempeña, además, de que conocía de las atribuciones que le competían en el ejercicio de ellas, así como de la responsabilidad en que incurriría al no cumplir con apego a las disposiciones a las cuales se encuentra sujeto, y de la responsabilidad que deriva el realizar actos arbitrarios en el ejercicio de sus funciones, o en abuso de ellas.

## **II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.**

Dentro del presente procedimiento quedó acreditado que **\*\*\*\*\***, generó con su actuar perjuicio en contra de **\*\*\*\*\***, sin embargo, el mismo no se encuentra cuantificado en el presente asunto de responsabilidades.

## **III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;**

Como se mencionó con anterioridad, **\*\*\*\*\***, se desempeñaba en su calidad al momento de los hechos de Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General, por lo que en la fecha que cometió la falta y por el tiempo que tenía laborando en dicha Institución, tenía pleno conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de cuáles son sus obligaciones, y de las consecuencias por realizar actos en abuso de las funciones conferida en perjuicio de un particular.

En cuanto a los antecedentes del infractor no existe dentro de la presente causa algún dato que indique que **\*\*\*\*\***, haya sido sancionado con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

#### **IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Por el puesto que desempeña **\*\*\*\*\***, y como lo menciona en la audiencia visible en las fojas 256 a 258, recibía un sueldo suficiente por el ejercicio de sus funciones, lo que lleva a determinar que sus circunstancias económicas son buenas, sin embargo, las mismas no inciden en la comisión de la presente causa.

#### **V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que **\*\*\*\*\***, como Director de Servicios Administrativos, se aprovechó del puesto que ejercía para omitir preservar la escena del crimen y alterarla en beneficio propio y en contra del servicio público; así mismo, para hacer uso de la fuerza sin causa justificada en perjuicio de un particular.

#### **VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Como ya se mencionó, no existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que haya sido sancionado con anterioridad por algún otro hecho.

#### **VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.**

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que **\*\*\*\*\***, haya obtenido un beneficio económico para sí u otra persona.



En razón de los anteriores argumentos y elementos analizados, y al quedar plenamente demostrado la comisión de la Falta Administrativa Grave de abuso de funciones realizada por **\*\*\*\*\***, procede imponerle sanción administrativa al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I, II y III, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto por los en el artículo 132, fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior se impone como sanción administrativa a **\*\*\*\*\***, por la falta administrativa de **Abuso de Funciones**, la destitución del cargo que desempeña e inhabilitación por diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con las fracciones II y IV del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicha sanción tomando en cuenta que con su actuar ocasionó la muerte de **\*\*\*\*\***, al hacer uso excesivo de la fuerza, sin justificación y no obstante ello, alteró la escena del crimen, sin causa legal y para su beneficio, oscureciendo las investigaciones, ocasionando a su vez un perjuicio al servicio público y a sus deberes como Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, respecto a salvaguardar el lugar acordonándolo o resguardándolo, cuando tenga conocimiento de hechos delictivos, trasgrediendo de igual manera la misión de la Fiscalía General del Estado, la cual es promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos humanos y los intereses tutelados por la ley, a fin de hacer prevalecer el Estado de Derecho, tal como lo exige el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Así mismo, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

**PRIMERO.** Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de **\*\*\*\*\***, en la comisión de la falta grave de **abuso de funciones** prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.** Por la comisión de la falta grave de, **abuso de funciones**, se sanciona administrativamente a **\*\*\*\*\***, con la destitución del cargo que desempeña e inhabilitación por diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con la fracción IV y párrafo último del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.** En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SEMRA/008/2022**

Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe. - - - - - .

**SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG**

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de  
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia  
Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**Roxana Trinidad Arrambide**

Secretaria de Estudio y Cuenta e Mendoza.